

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 30 de enero de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Alcor Seguridad, S.L. (en adelante Alcor) contra la Resolución del Gerente de la Agencia de fecha 11 de diciembre de 2019 de no adjudicar el Lote 1 “Centro de primera acogida casa de campo” del contrato de “servicio de seguridad y vigilancia en tres centros de menores adscritos a la Agencia Madrileña de Atención Social”, dividido en dos lotes, número de expediente: A/SER-011819/2019, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fechas 27 de junio, 2 y 3 de julio de 2019 se publicó respectivamente, en el perfil de contratante del Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, en el DOUE y en el BOCM, la convocatoria del citado servicio de seguridad y vigilancia para centros de la Agencia Madrileña de Atención Social (en adelante AMAS) mediante licitación electrónica a adjudicar por procedimiento abierto y pluralidad de criterios. El valor estimado del contrato asciende a 3.374.551,40 euros para un plazo de ejecución de 24 meses prorrogable hasta un máximo de 48 meses.

Segundo.- A la licitación se presentaron 4 empresas, entre ellas la recurrente.

La Mesa de contratación se reunió el 15 de octubre de 2019 para la apertura pública de la proposición económica y criterios evaluables de forma automática de las ofertas presentadas al contrato, identificando como baja anormal la oferta de la recurrente, por lo que se le requirió justificación de la viabilidad de su oferta. Alcor presentó la documentación justificativa dentro del plazo otorgado, solicitándose el asesoramiento técnico preceptivo a la Coordinación de Centros de Menores.

Con fecha 5 de diciembre de 2019 se emite memoria sobre la situación de los servicios de seguridad en el Centro de Primera Acogida, acordándose el 11 de diciembre de 2019, mediante Resolución del Gerente de la AMAS la no adjudicación del Lote 1 por las razones de interés público justificadas en la citada memoria, que fue publicada en el perfil de contratante el 13 de diciembre y notificada a los interesados el 16 de diciembre de 2020.

Tercero.- El 17 de enero de 2020, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación Alcor, en el que solicita dejar sin efecto la Resolución impugnada por incumplir la normativa, adolecer de motivación y carecer de justificación del interés público, con retroacción de las actuaciones al momento anterior a su adopción, adjudicando a Alcor el contrato por tratarse de la oferta mejor valorada en la licitación de no haber renunciado al contrato.

Cuarto.- El órgano de contratación el 27 de enero de 2020 remite extracto del expediente, al obrar el expediente administrativo en este Tribunal en el recurso 665/2019 interpuesto por Alcor contra la adjudicación del lote 2 del mismo contrato de servicios, asimismo adjunta el informe a que se refiere el artículo 56.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

En el informe el órgano de contratación solicita la inadmisión del recurso interpuesto por Alcor en aplicación del artículo 55.d) de la LCSP o, en su defecto, la

desestimación al considerarse suficientemente motivada la resolución que acuerda la no adjudicación del lote 1 del contrato.

Quinto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no figurar en el procedimiento ni ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por la interesada, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56.1 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- Se acredita en el expediente la legitimación de la recurrente para interponer recurso especial contra la no adjudicación del contrato por haber presentado oferta al lote impugnado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, al tratarse de persona jurídica: *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

Asimismo se acredita la representación de la firmante del recurso.

Tercero.- La Resolución del Gerente de la AMAS de no adjudicar el Lote 1 del contrato es susceptible de recurso especial en materia de contratación al tratarse de un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP, al considerarse un acto análogo a la adjudicación del contrato en tanto decide la terminación del procedimiento.

La decisión de no adjudicar o celebrar el contrato así como el desistimiento del procedimiento de adjudicación por la Administración, que regula el artículo 152 de la LCSP, si bien no figuran expresamente recogidas entre las actuaciones que pueden ser objeto de recurso en el apartado 2 del artículo 44 de la LCSP ponen, sin duda, fin al procedimiento de contratación, por lo que se vienen considerando por este Tribunal susceptibles de recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que resulta de aplicación al recurso especial en virtud de lo dispuesto en el artículo 56.1 de la LCSP.

Cuarto.- Especial examen merece el plazo de interposición del recurso.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.1.d) de la LCSP el procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles computándose dicho plazo, cuando se interponga contra la adjudicación del contrato a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado ésta, de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento.

Este Tribunal constata en el expediente que la Resolución de no adjudicar el contrato se publicó en el perfil de contratante el 13 de diciembre de 2019, enviándose la notificación telemática del acto a los interesados el 16 de diciembre, y constando el acuse de recibo de Alcor de fecha 20 de diciembre de 2019. En todo caso al tomar como fecha de inicio del cómputo para la interposición del recurso la fecha de notificación, el plazo legal de quince días hábiles para recurrir finalizó días antes a la interposición del recurso por parte de la recurrente por lo que el mismo debe considerarse extemporáneo.

Como ha mantenido este Tribunal en reiteradas Resoluciones, el principio de seguridad jurídica justifica que no se pueda impugnar cuando ha transcurrido el plazo legal, pues en caso contrario se defraudaría la confianza legítima de los competidores convencidos de la regularidad del procedimiento de licitación. Los plazos de

admisibilidad constituyen normas de orden público que tienen por objeto aplicar el principio de seguridad jurídica regulando y limitando en el tiempo la facultad de impugnar las condiciones de un procedimiento de licitación. El plazo de interposición es también consecuencia del principio de eficacia y celeridad que rigen el recurso ya que una resolución tardía produce inseguridad jurídica en los licitadores, y en el órgano de contratación, además de alargar la tramitación del procedimiento; asimismo reduce el riesgo de recursos abusivos. El recurso debe formularse dentro del plazo fijado al efecto y cualquier irregularidad del procedimiento que se alegue debe invocarse dentro del mismo, so pena de caducidad, garantizando así el principio de efectividad del recurso.

Asimismo, el artículo 55 de la LCSP dispone que cuando el órgano encargado de resolver el recurso apreciará de modo inequívoco y manifiesto, entre otros supuestos, que la interposición del recurso se ha efectuado una vez finalizado el plazo establecido para su interposición, dictará resolución acordando la inadmisión del recurso.

Igualmente, el artículo 22.1.5º del RPERMC prevé que solo procederá la admisión del recurso cuando concurra, entre otros, el requisito de que la interposición se haga dentro de los plazos previstos en el artículo 44.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (actual 50.1 de la LCSP), recogiendo en su artículo 23 que la apreciación del cumplimiento de los requisitos para la admisión del recurso corresponde al Tribunal.

En consecuencia procede inadmitir el presente recurso, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 50.1.d) y 55.d) de la LCSP, por haberse interpuesto por Alcor el recurso especial en materia de contratación el 17 de enero de 2020 una vez transcurrido el plazo legalmente establecido para su presentación, resultando extemporáneo.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de

diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Alcor Seguridad, S.L. contra la Resolución del Gerente de la Agencia de fecha 11 de diciembre de 2019, de no adjudicar el Lote 1 “Centro de primera acogida casa de campo” del contrato de “Servicio de seguridad y vigilancia en tres centros de menores adscritos a la Agencia Madrileña de Atención Social”, dividido en dos lotes, número de expediente: A/SER-011819/2019, por haberse presentado una vez finalizado el plazo establecido para su interposición.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 del LCSP.